

Asunto T-46/89

Antonino Pitrone contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Reorganización del servicio —
Agente temporal — Sustitución de un funcionario»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 23 de octubre
de 1990 579

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Selección — Vacante — Contratación de un agente temporal — Disposiciones aplicables*
(Estatuto de los funcionarios, art. 4; Régimen aplicable a los otros agentes)
2. *Funcionarios — Destino — Destino temporal — Efectos*
3. *Funcionarios — Organización de los servicios — Destino del personal — Facultad de apreciación de la administración — Límites — Interés del servicio — Respeto de la equivalencia de los puestos de trabajo — Contratación de un agente temporal para cubrir un puesto de trabajo permanente — Procedencia*
(Estatuto de los funcionarios, arts. 5 y 7)
4. *Funcionarios — Destino — Reorganización de los servicios — Respeto de la equivalencia de los puestos de trabajo — Alcance*
(Estatuto de los funcionarios, art. 7)
5. *Funcionarios — Organización de los servicios — Protección de la confianza legítima — Requisitos*

6. *Funcionarios — Destino — Interés del servicio — Consideración del conjunto de capacidades de cada funcionario*

7. *Funcionarios — Recursos — Motivos — Desviación de poder — Concepto*

1. El artículo 4 del Estatuto, que dispone que los nombramientos sólo podrán tener por objeto la provisión de vacantes y exige que las vacantes se comuniquen al personal desde el momento en que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos decida que dicho puesto de trabajo debe ser provisto, sólo se aplica a los puestos de trabajo ocupados por funcionarios de las Comunidades Europeas y no a los ocupados por agentes temporales.

2. El hecho de que el destino de un funcionario a otro puesto de trabajo se haya decidido con carácter temporal en modo alguno supone que conserve su antiguo cargo.

3. Para lograr una organización eficaz de las actividades y adaptarla a necesidades variables, las instituciones comunitarias disponen de una amplia facultad de apreciación en la organización de sus servicios en función de las misiones que les están confiadas y para destinar con arreglo a éstas al personal que se encuentra a su disposición, siempre que este destino se lleve a cabo en interés del servicio y respetando la equivalencia de los puestos de trabajo.

En particular, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos puede, antes de cubrir un puesto de trabajo permanente, contratar a un agente temporal antes de proceder al nombramiento definitivo de un funcionario.

4. Si bien el Estatuto trata de garantizar al funcionario el grado alcanzado, así como un puesto de trabajo correspondiente al mismo, no le concede derecho alguno a un puesto de trabajo determinado, sino que, por el contrario, otorga competencia a la AFPN para destinar a los funcionarios, en interés del servicio, a los distintos puestos de trabajo correspondientes a su grado.

La regla de la correspondencia entre el grado y el puesto de trabajo que establece en particular el artículo 7 del Estatuto implica, en caso de que se modifiquen las atribuciones de un funcionario, no una comparación entre sus funciones actuales y las anteriores, sino entre sus funciones actuales y su grado en la jerarquía.

Para que una medida de reorganización de los servicios lesione los derechos estatutarios de un funcionario y pueda, por este motivo, ser objeto de recurso, no basta que ocasione un cambio e incluso una disminución de las atribuciones de éste, sino que es preciso que, en su conjunto, sus atribuciones residuales sean claramente inferiores a las que corresponden a su grado y puesto de trabajo, habida cuenta de su naturaleza, importancia y amplitud.

5. Ningún funcionario puede alegar violación del principio de la confianza legítima si la Administración no le ha dado ninguna garantía precisa.

La amplia facultad de apreciación de que disponen las instituciones comunitarias en la organización de sus servicios impide considerar que una medida de reorganización de estos mismos servicios pueda, en sí misma, violar la confianza legítima de los funcionarios afectados.

6. Limitar las funciones que un agente se ve llamado a desempeñar a las aptitudes en razón de las cuales fue contratado inicialmente resulta contrario al interés del servicio, que exige que la Administración se halle

en condiciones de aprovechar toda la experiencia de sus funcionarios y agentes.

7. El concepto de desviación de poder se refiere al hecho de que una autoridad administrativa emplee sus atribuciones con una finalidad distinta de aquella para la cual le fueron conferidas.

Sólo se considera que una decisión ha incurrido en desviación de poder cuando se pone de manifiesto, según indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que se dictó para alcanzar finalidades distintas de las invocadas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Cuarta)

23 de octubre de 1990*

En el asunto T-46/89,

Antonino Pitrone, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Decker, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio el despacho de éste, 16, avenue Marie Thérèse,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Sergio Fabro, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Claude

* Lengua de procedimiento: francés.